

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 326

Panamá, 5 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de **Maderas de Aguadulce, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ARAC-117-08 del 19 de noviembre de 2008, emitida por el **administrador regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos entre las sociedades El Caño, S.A., y Maderas de Aguadulce, S.A., promotora del proyecto residencial Villas del Sol.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente administrativo identificado con el número 044-07, que Luis Dutari, representante legal de la sociedad El Caño, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente de la región de Coclé una denuncia por el hecho que las aguas servidas del proyecto residencial Villa Del

Sol, ubicado en el sector de Cerro Morado, corregimiento y distrito de Aguadulce, estaban siendo descargadas en la finca 39691, inscrita en el Registro Público al documento 1086514, asiento 1 de la Sección de la Propiedad provincia de Coclé, perteneciente a la citada sociedad. Sin embargo, como dicha denuncia no cumplía con los requisitos que dispone la ley 38 de 2000, la institución, a través de la resolución ARAC-116-07 de 10 de mayo de 2007, ordenó su corrección; por lo que el 14 de mayo de 2007 fue reiterada por el denunciante y admitida por la institución a través de la resolución ARAC-145-07 del 20 de junio de 2007. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente administrativo 044-07).

También consta en autos que el 21 de junio de 2007, el asesor legal de la institución le remitió al jefe del Departamento de Protección Ambiental el expediente administrativo 044-07, instruido por razón de la denuncia presentada por Luis Dutari en contra del residencial Villa del Sol, para que realizara una inspección sobre los hechos denunciados. (Cfr. foja 9 del expediente administrativo 044-07).

Igualmente está acreditado que el 30 de agosto de 2007, el jefe de Protección Ambiental de la regional de Coclé, en compañía de su personal técnico y del representante legal de Maderas de Coclé, S.A., procedió a efectuar la inspección al lugar objeto de la denuncia; hecho éste que culminó con el informe técnico 088-07 de fecha 7 de septiembre de 2007, en el que se concluyó que debido a la turbidez y las emanaciones desagradables originadas por los efluentes del tanque séptico

de la urbanización Villas del Sol, la empresa denunciada estaba causando una posible afectación sobre los cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas, así como del medio ambiente.

Este informe igualmente indica que las obras aprobadas el 12 de julio de 2007 por el Ministerio de Salud, conforme lo indica el plano que contiene los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales para la urbanización Villas del Sol, presentaba un avance del 30% de construcción, es decir, que aún el promotor no había cumplido con los diseños aprobados en dicho plano. De manera que se recomendó que se citara a la promotora del proyecto para que rindiera su declaración respecto a los hechos investigados. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente administrativo 044-07).

Ante esta circunstancia, el 20 de noviembre de 2007, el administrador regional de la provincia de Coclé citó a Rafael Stanziola, representante legal de la sociedad denunciada, para que se presentara el 29 de noviembre a rendir su declaración, misma que fue llevada a efecto el día y hora señalada en la boleta de citación. (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente administrativo 044-07).

El 30 de noviembre de 2007, luego de llevada a efecto la investigación pertinente, la institución demandada emitió la resolución ARAC-252-07, por medio de la cual se le concedió a la actora el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presentara sus descargos y las pruebas que le convenían. Esta resolución le fue notificada a su representante legal mediante el edicto 027-07

de 3 de diciembre de 2007, que se fijó ese mismo día y fue desfijado el 10 de diciembre. Dentro del término establecido, el apoderado legal de la empresa presentó las pruebas que le favorecían y sus alegatos. (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente administrativo 044-07).

Asimismo se observa, que el 19 de noviembre de 2008 el administrador regional de Coclé emitió la resolución ARAC-117-08, acusada de ilegal, por cuyo conducto se sancionó con una multa de B/.5,000.00, a Maderas de Aguadulce, S.A., por realizar descargas de aguas residuales en contravención con lo dispuesto en la resolución AG-0026-2002 de 30 de enero de 2002, que establece los cronogramas de cumplimiento para la caracterización y adecuación a los reglamentos técnicos para descargas de aguas residuales DGNTI-COPANIT 35-2000 y DGNTI-COPANIT-39-2000. Esta resolución le fue notificada a la actora el 26 de noviembre de 2008, quien a través de apoderado legal presentó su recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la resolución ARAC-023-09, que modificó el monto de la multa a B/.3,000.00, manteniendo en todas sus partes el resto del contenido de la resolución recurrida. (Cfr. fojas 79 a 82 y 85 a 90 del expediente administrativo 044-07).

Agotada la vía gubernativa el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución ARAC-117-08 de 19 de noviembre de 2008. (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Al examinar el segundo expediente administrativo advertimos que la institución demandada, de forma paralela, abrió de oficio un proceso administrativo sancionador, en el que se siguió el mismo procedimiento llevado en el expediente administrativo 044-07, el cual culminó con la emisión de la resolución ARAC-129-09 de 25 de septiembre de 2009, por cuyo conducto se sancionó con una multa de B/.1,500.00 a Maderas de Aguadulce, S.A., por infringir las normas contenidas en la ley 41 de 1 de julio de 1998, en concordancia con la resolución DINEORA-NOTIF-071-2001, que le aprobó el estudio de impacto ambiental categoría I; sin embargo, no consta el sello de notificación en dicha resolución y tampoco, que la actora haya hecho uso de los recursos que establece la ley 38 de 2000. (Cfr. expediente administrativo iniciado de oficio).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial de la parte actora considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 59 del decreto ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, según los conceptos confrontables en la foja 10 del expediente judicial.

B. Así mismo, alega infringido el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, tal como lo explica en la foja 11 del cuaderno judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la actora al sustentar el concepto de infracción de las normas invocadas, toda vez que

de acuerdo con las constancias que reposan en los expedientes administrativos que guardan relación con el presente negocio, el administrador regional de la provincia de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente jamás recibió dos (2) denuncias por parte de la empresa El Caño, S.A., por el hecho de que el residencial Villas del Sol estaba descargando las aguas servidas en la finca 39691 de su propiedad. Al contrario, dicho funcionario únicamente le solicitó a esa empresa que corrigiera la denuncia presentada el 16 de abril de 2007, ya que no cumplía con lo dispuesto en la ley de procedimiento general administrativo; por lo que mal puede estimar la actora que le era aplicable lo dispuesto en el artículo 59 del decreto ejecutivo 57 de 2000, que entre otros aduce infringido. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente administrativo 044-07).

Por otra parte, consideramos que, contrario a lo que señala la demandante, el administrador regional tampoco instruyó dos investigaciones sobre el mismo hecho, ya que conforme se desprende de las constancias que reposan en los expedientes administrativos, sobre la base de lo evidenciado en la inspección efectuada el 30 de agosto de 2007, la institución demandada, expidió dos (2) resoluciones que de manera independiente sancionaban a Maderas de Aguadulce, S.A., por infringir tanto el Cronograma de Cumplimiento para la Caracterización y Adecuación a los Reglamentos Técnicos para Descargas de Aguas Residuales DGNTI-COPANIT 35-2000 y DGNTI-COPANIT-39-2000, como lo dispuesto en la ley 41 de 1998, en concordancia con la nota DINEORA-Notif-071-2001 de 9

de febrero de 2001, por medio del cual se le aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría considera que la Autoridad Nacional del Ambiente de la Región de Coclé al emitir la resolución ARAC-117-08, acusada de ilegal, dio cumplimiento a los parámetros que establece el artículo 60 del decreto ejecutivo 57 de 2000 que dispone que al recibir una denuncia la unidad regional debe iniciar una investigación, de la cual emergerá un informe detallado que se remitirá a la Dirección de Asesoría Legal para el respectivo trámite; tal como se desprende del contenido del memorando 0836-07 de 21 de junio de 2007, emitido por el director de Asesoría Legal de la Oficina Regional de Coclé, así como también del informe de inspección de 7 de septiembre de 2007, rendido por el Departamento de Protección Ambiental de la misma entidad. (Cfr. fojas 9, 16 a 18 del expediente administrativo 044-07).

Los hechos descritos igualmente permiten inferir que ante el cúmulo de evidencias que arrojaba la inspección realizada en el lugar objeto de la denuncia formulada por la Sociedad El Caño, S.A., la institución estimó que existían méritos suficientes para iniciar un proceso administrativo sancionador en contra de Maderas de Aguadulce, S.A., por lo que procedió a dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 63 y 64 del citado decreto ejecutivo, que disponen que el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente notificará al presunto infractor sobre la decisión de continuar la investigación, permitiéndole acceso al

expediente, el cual tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo; tal como en efecto ocurrió según se advierte del contenido de las fojas 30 a 36 del expediente administrativo 044-07.

Igualmente se observa, que al ser notificada personalmente de la resolución ARAC-117-08, la parte demandante, utilizó en tiempo oportuno el recurso legal a que tenía derecho, lo que deja en evidencia que el acto administrativo acusado está revestido de legalidad, por lo que los cargos de infracción relativos al artículo 59 del decreto ejecutivo 57 de 2000 y al numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, aducidos por la demandante, resultan infundados.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARAC-117-2000 de 19 de noviembre de 2008, emitida por el administrador regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente y, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Para que sean incorporados al presente proceso, se aduce la copia autenticada de los expedientes administrativos 044-07 y el de oficio, los cuales fueron remitidos a la Secretaría de la Sala Tercera por el administrador regional de Coclé con su informe de conducta.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 288-09